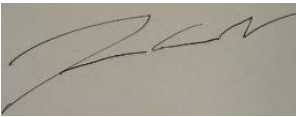


CONSTANCIA. 30 de junio de 2023, los demandados en este proceso fueron notificados mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo 10, 1 y 12 de abril de 2023, dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones, las cuales fueron inadmitidas mediante auto del 4 de mayo de 2023, no siendo corregidas mediante auto del 16 de mayo fueron rechazadas, el auto anterior quedó ejecutoriado sin pronunciamiento alguno de las partes. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMATEC SAS
DEMANDADO	MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS
	17001-40-03-001-2022-00818-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **SUMATEC SAS** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL y DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el pagaré N° 7 con fecha de vencimiento agosto 5 de 2022 por valor \$ 4.095.436, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones, las cuales fueron inadmitidas mediante auto del 4 de mayo de 2023, no siendo corregidas mediante auto del 16 de mayo fueron rechazadas, ni acreditaron el pago total de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **SUMATEC SAS** en contra de **MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL y DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatro millones noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$4.095.436) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°7 con fecha de vencimiento agosto 5 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 7 con fecha de vencimiento agosto 5 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL y DIEGO ALEJANDRO NIÑO** en favor de la parte

demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos veintiún mil pesos (\$221.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. **TENIENDO EN CUENTA EL ABONO POR VALOR DE \$3.095.448 REPORTADO** por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 11 de mayo de 2023

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 115 fijado el 13 de julio de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb0b7c797cb2810ccbd2968ab7b8c1155f4f301f63dfbcd815562c2485a69**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>